

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 1375/2013 de 25 Jul. 2013, Rec. 1238/2010

Ponente: López Parada, Rafael Antonio.

LA LEY 143730/2013

SEGURIDAD SOCIAL. Cotización a la Seguridad Social. Sujetos responsables. Responsables solidarios.

A Favor: TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En Contra: ADMINISTRADO.

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 01375/2013

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
VALLADOLID**

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2010 0102057

Procedimiento : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001238 /2010 -ML

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

De D. Jose Ramón

LETRADO HERMENEGILDO FERNANDEZ DOMINGUEZ

PROCURADOR D. JOSE LUIS MORENO GIL

Contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LEON

LETRADO SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL(PROVINCIAL)

PROCURADOR

SENTENCIA Nº 1375

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DOÑA ANA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAA GONZALEZ

DON RAFAEL A. LÓPEZ PARADA

En Valladolid a veinticinco de julio de dos mil trece.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La resolución de 14 de junio de 2010 dictada por la Dirección Provincial de León de la Tesorería General de la Seguridad Social por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución de 3 de mayo de 2010 en la que se deriva a D. Jose Ramón responsabilidad solidaria por las deudas por cuotas de la Seguridad Social de Unión de Trabajadores Bercianos S.A. por la cuantía de 143.856,06 euros por el periodo de junio de 2008 a octubre de 2009.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: DON Jose Ramón , representado por el Procurador Sr. Moreno Gil y defendido por el Letrado Sr. Fernández Domínguez.

Como demandada: la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don RAFAEL A. LÓPEZ PARADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia declarando nula por no ser conforme a Derecho la Resolución de fecha 14 de junio de 2010, dictada por el Director Provincial de León de la Tesorería General de la Seguridad Social, que desestima el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 3 de mayo de 2010, sobre Derivación de Responsabilidad a D. Jose Ramón , por deudas de la empresa UNIÓN DE TRABAJADORES BERCIA **NO** S S.A. (UNITRABER S.A.), por el periodo 06/2008 a 10/2009. Todo ello con imposición de costas a la Administración demandada.

Por Otrosí solicitó el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se impongan las costas a la parte actora.

Por Otrosí solicitó el recibimiento a prueba del recurso.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba se desarrolló en la forma que obra en autos. Presentado por las partes escritos de conclusiones, se declararon conclusos los presentes autos. Se señaló para votación y fallo el día dieciocho de julio del año en curso.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente litigio la actuación administrativa en virtud de la cual se extiende la responsabilidad solidaria por las deudas por cuotas pendientes de pago de la empresa Unión de Trabajadores Bercianos S.L. a su administrador único, D. Jose Ramón , nombrado como tal el 10 de marzo de 2008 con nombramiento inscrito en el Registro Mercantil, por razón de que éste omitió su deber de convocar Junta General en el plazo de dos meses para que adoptase el acuerdo de disolución de la sociedad anónima (artículo 262.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (LA LEY 3308/1989) aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (LA LEY 3308/1989), a la sazón vigente y después sustituido por el texto

refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (LA LEY 14030/2010)), al concurrir causa de disolución de la misma por reducción del patrimonio debido a pérdidas. Por causa de la indicada omisión se le extiende responsabilidad solidaria por las deudas pendientes de pago por cuotas, recargos e intereses, de la indicada sociedad, para con la Tesorería General de la Seguridad Social.

En el recurso contencioso-administrativo esgrime dos motivos en contra de dicha extensión de responsabilidad. El primero es que, aunque reconoce ser administrador de Derecho de la indicada sociedad, dice que atribuyó poderes generales a un tercero, D. Remigio , que era quien actuaba como administrador de hecho de la sociedad, hasta el punto de haberse apoderado de la empresa y su documentación y vendido sus bienes a su propia empresa, SATI S.L., razón por la cual existen diligencias previas penales. A lo que ha de decirse que, no negando ser administrador de la sociedad Unión de Trabajadores Bercianos, el recurrente, en cuanto tal, ha de cumplir con sus obligaciones como tal y responder por los eventuales incumplimientos frente a terceros, sin perjuicio de las acciones de todo tipo que pueda ejercitar contra otras personas también responsables o de la responsabilidad que frente a terceros asuman esas otras personas.

Por ello es de aplicación al recurrente lo dispuesto en el artículo 262.5 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (LA LEY 3308/1989) aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (LA LEY 3308/1989), a la sazón vigente, según el cual responden solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso. Añadiendo dicho artículo que en estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

SEGUNDO.- La segunda alegación del recurrente es que, aún cuando concurriera responsabilidad solidaria, la Tesorería General de la Seguridad Social carece de competencias para declarar la misma en vía administrativa, debiendo acudir a la vía jurisdiccional civil para ello. Señala que el Tribunal Supremo, sala 3ª, así lo ha establecido en sentencia de 24 de noviembre de 2003 . Ocurre que dicha doctrina se produjo bajo la vigencia de la norma anterior a la Ley 52/2003 (LA LEY 1864/2003), cuyo artículo 12.1 introdujo un número 3 en el artículo 15 de la Ley General de la Seguridad Social (LA LEY 2305/1994) , con vigencia desde el 1 de enero de 2004, según el cual "son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes", añadiendo después que dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria, o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y su normativa de desarrollo. Dicha normativa de desarrollo está constituida por el Reglamento de Recaudación aprobado por Real Decreto 1415/2004 (LA LEY 954/2004), cuyo artículo 13 nos dice que cuando concurren hechos, negocios o actos jurídicos que determinen la responsabilidad solidaria de varias personas, físicas o jurídicas o entidades sin personalidad, respecto de deudas con la Seguridad Social, podrá dirigirse reclamación de deuda o acta de liquidación contra todos o contra cualquiera de ellos. Y añade que, salvo que la responsabilidad solidaria se halle limitada por ley, la reclamación de deuda por derivación comprenderá el principal de la deuda y los recargos e intereses que se hubieran devengado al momento de su emisión, en el procedimiento recaudatorio seguido contra el primer responsable solidario a quien se hubiera reclamado, o que hubiera

presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario de ingreso, e incluirá, asimismo, las costas que se hubieran generado para el cobro de la deuda.

Por consiguiente bajo esta normativa han de distinguirse dos supuestos:

a) Aquellos casos en los que la responsabilidad del administrador de una sociedad o de otra persona deriva de una decisión judicial, como pueden ser los casos de la acción de responsabilidad de los artículos 73 (LA LEY 14030/2010) , 236 (LA LEY 14030/2010) ó 271 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LA LEY 14030/2010) aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (LA LEY 14030/2010); o de la responsabilidad concursal regulada en el artículo 172 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LA LEY 1181/2003) . En estos casos la Tesorería o la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no pueden derivar directamente responsabilidad a los administradores u otros sujetos en vía administrativa, dado que para ello se requiere una decisión judicial.

b) Aquellos casos en los que la responsabilidad solidaria se produce ope legis, por venir así establecido en la Ley, como es el del artículo 367 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LA LEY 14030/2010) aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (LA LEY 14030/2010), que es el que aquí nos ocupa, una vez constatada la concurrencia del supuesto de hecho al que la Ley anuda tal consecuencia. En estos supuestos la responsabilidad solidaria por la deuda puede ser exigida por el mismo procedimiento, judicial o administrativo, por el que esta deuda sea exigible frente al deudor originario. En este caso, al tratarse de cotizaciones de Seguridad Social, por vía administrativa por la Tesorería General de la Seguridad Social.

El recurso, por consiguiente, es desestimado.

TERCERO.- La desestimación del recurso se hace especial sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas (artículo 139 de la Ley Jurisdiccional en la redacción aquí aplicable).

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, registrado con el nº 1238/2010, presentado por D. Jose Ramón contra la resolución de 14 de junio de 2010 dictada por la Dirección Provincial de León de la Tesorería General de la Seguridad Social por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución de 3 de mayo de 2010 en la que se deriva a D. Jose Ramón responsabilidad solidaria por las deudas por cuotas de la Seguridad Social de Unión de Trabajadores Bercianos S.A. por la cuantía de 143.856,06 euros por el periodo de junio de 2008 a octubre de 2009.

No se hace imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer el recurso de casación previsto en el art. 86 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, lo que certifico.

